



# ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE CÓRDOBA

## LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL \*

**Por Marcelo López Mesa [1]**

### **1. Pandemia, crisis económica y posibles soluciones**

Los argentinos tenemos amplia experiencia en lidiar con los efectos jurídicos, especialmente contractuales, de las sucesivas crisis económicas que nos han empobrecido cíclicamente. A guisa de rápida enumeración, desde que tengo uso de razón, hemos pasado por al menos cinco o seis crisis graves, que para otro país tal vez hubieran sido terminales: 1) el “Rodrigazo” de 1975, que disparó la indexación de deudas; 2) la crisis económica de 1982 detonada por la guerra de Malvinas; 3) la crisis de junio de 1989 (inflación del 5000% durante ese año); 4) la del verano de 1990; 5) la crisis de 2001/2002, la peor de todas hasta ahora. Y 6) la de 2009, la que en perspectiva no fue tan grave como las anteriores.

La terrible crisis económica que ha producido la pandemia de Coronavirus ha causado y sigue haciéndolo, estragos en nuestra economía. La diferencia con las anteriores es que esta vez no han sido políticos argentinos los que han detonado la crisis, aunque las erróneas medidas de gobierno adoptadas en 2020, han acrecentado en mucho el impacto económico de esta tragedia. Es más, Argentina es uno de los países que peor ha sufrido las calamidades económicas derivadas de esta impensada situación [2].

Es cierto que hemos resistido a numerosas situaciones que hubieran hecho volcar a otros países y que hemos sobrevivido a todas ellas; pero, no es menos cierto, que hemos ido dejando ramalazos de nuestro PBI, resignando calidad de vida y teniendo que adaptarnos a nuevas condiciones macroeconómicas, para sobrellevarlas. Hoy en día, como en

2001, pasar a pesos los valores de bienes europeos o americanos, nos margina de casi todo. Un simple almuerzo o una noche de alojamiento en un hotel aceptable en Madrid o Nueva York nos insumiría un monto desproporcionado de nuestro salario. Pero, al final del día, hemos salido adelante. Y, muy probablemente, también lo haremos esta vez, aunque no sin serios costos políticos y sociales añadidos [3].

La historia ofrece muy contados ejemplos de entornos contractuales semejantes al que hoy enfrentamos al conjuro del COVID-19. Este contexto de crisis sanitaria, de paralización económica, de pérdida de empleos, de cierre de pequeños comercios, no fue previsto por casi ninguna relación contractual salvo el torneo de Wimbledon, que aseguró por 100 millones de libras la imposibilidad de llevarlo a cabo, tal vez recordando aquella expansión del SARS en 2003. El organizador (*The All England Club*) recibió 100 millones de libras por la imposibilidad sobreviniente de realizarlo [4].

Fuera de este caso y de algunos otros en los que, de casualidad o contando con información sensible, alguno de sus contratantes se hubiera podido cobijar de las consecuencias de la pandemia, en general, las relaciones contractuales que presentan efectos pospandemia superaron sobradamente el análisis, negociación y previsión de las partes en la redacción de sus contratos. Ergo, un vendaval de efectos no previstos se está manifestando ya sobre los contratos de larga duración (fluyentes) e incluso sobre los contratos instantáneos no consumados.

En la actualidad ya son tangibles las primeras consecuencias de esta crisis, que redujo sustancialmente el volumen y periodicidad de las operaciones comerciales y, consecuentemente, cortó la “cadena de pagos”. Además, una emisión incontrolada de pesos ha sido volcada al mercado para enjugar los efectos de la pandemia y el aislamiento obligatorio.

No se ha producido aún un fuerte impacto sobre el valor de los productos básicos, que siguen una suerte de crecimiento corriente; ello debido a la especie de corralito financiero que han implementado los bancos argentinos, que no realizan operaciones en pesos a través de cajeros físicos, limitándose al cajero automático y sus límites diarios.

Pero sí ha impactado en el precio del dólar americano. El 23 de marzo del 2020 el dólar blue llegaba a los \$ 85, 5, hoy se ubica alrededor de los 150 pesos, luego de haber tocado los \$ 193 en algún momento de ansiedad social, el año pasado. Hoy en la práctica ya no se consiguen dólares en el mercado argentino, lo que ha hecho aumentar sensiblemente su valor en el mercado paralelo y en el llamado MEP. La brecha entre el mercado oficial y el paralelo hoy es del 90 %, luego de haber tocado el 131% en 2020, desfasaje equivalente al nivel de junio de 1989, es decir, antes de una hiperinflación.

La evolución de los agregados económicos M1 al M3 muestran variables disparatadas. Un agregado monetario registra el impacto y alcance de determinado medio de pago. El agregado monetario M1 comprende, en la Argentina, el circulante en poder del público + las cuentas corrientes en pesos del sector público y privado no financiero.

El agregado M1 es el que concentra el grueso de la masa monetaria; sus excedentes van a tener que ser absorbidos antes o después por el mercado, impactando contra la ejecución de los contratos de tracto sucesivo. El exceso de circulante va a terminar haciendo subir los precios relativos de toda la economía y creando una serie de distorsiones relativas, como ya ocurrió en 2001 y 2002.

Estas variables muestran lo vertiginoso, conflictivo y agresivo del contexto al que se aventuraron sin preverlo acreedores y deudores, que contrajeron obligaciones dinerarias pre COVID-19.

Ahora bien, luego de tomar conciencia clara de las limitaciones y fragilidades de la situación en que estamos insertos, es tiempo de reflexionar serenamente sobre la forma de abordar las consecuencias económicas que va dejando, antes que la pandemia, la extensa cuarentena que se dispusiera a su conjuro.

No vamos a entrar en el juego interesado de quienes, sin precisión alguna, sostienen que se requiere un cambio de sistema monetario y económico para afrontar lo que viene. Disconformes, revolucionarios de escritorio y falsos profetas ha habido siempre y estos episodios bruscos e inesperados favorecen la prédica disolvente de este tipo de sujetos, que suelen ser expertos en pescar en ríos revueltos. Pero, quienes hemos tenido importantes responsabilidades judiciales y de gobierno sabemos que los problemas y dificultades cíclicas o abruptas del capitalismo solo se arreglan con un mejor capitalismo, con una depuración del sistema capitalista, repensando sus alcances, y sus salvaguardas, antes que con saltos al vacío [5].

De modo que sostenemos que las consecuencias económicas que dejarán estos quince meses de una economía prácticamente parada, detenida como nunca antes, solo se podrán encauzar con las herramientas que actualmente provee el sistema normativo vigente, el que es preciso conocer en detalle, para poder extraer de él toda su utilidad, lo que exige que tales ingenios sean empleados por manos diestras. Es sabido que el derecho en manos torpes, suele no rendir sus mejores frutos y, muchas veces, los que da son amargos y decepcionantes.

El régimen jurídico, de sesgo casi experimental, que se dictó para encauzar los fenómenos de la pandemia y de la cuarentena, ese derecho precario de fuerte contenido fáctico a que echó mano el gobierno

nacional, acertó de tanto en tanto, pero erró mucho, incrementando las consecuencias de la pandemia; pese a ello, el intento mostró las limitaciones del ordenamiento legal vigente para encuadrar el desastre económico y el incumplimiento contractual y obligacional que se ha producido desde Marzo de 2020 hasta estos días.

Cuando se libere plenamente la circulación de las personas y de verdad se habiliten todas las actividades, hoy todavía implícita o explícitamente restringidas, se volverá manifiesto algo que ya el ojo atento puede ver claramente: la ruptura de la cadena de pagos, un desequilibrio micro y macroeconómico incluso mayor que el que se produjo en 2002, un nivel de incumplimiento obligacional y contractual que alcanzará niveles récord, etc.

Para lidiar con esas variables salidas de cauce será crucial la pericia de los operadores jurídicos, en especial los jueces, que deberán construir la justicia del caso, a partir de las herramientas jurídicas disponibles, que distan de lo óptimo.

La actividad artesanal del juez, para construir una solución justa en cada caso, se volverá esencial, dado el complejo panorama económico y jurídico que tenemos delante, como un obstáculo insoslayable interpuesto en nuestro camino. Y ocurrirá como en la navegación, donde un mal rumbo o un deficiente derrotero pueden hacer encallar la nave, lo que habla más del piloto, que de las cartas de navegación y herramientas que él usó como guía.

Creemos que cuatro conceptos jurídicos indeterminados serán claves en esa faena, a condición de que sean empleados con tino y por personas hábiles. Ellos son: la imposibilidad de cumplimiento de la obligación, la frustración del fin del contrato (art. 1090 CCC), la doctrina del esfuerzo compartido y la teoría de la imprevisión (art. 1091 CCC). Según cómo sea el caso, deberá emplearse uno u otro de ellos, procurando armonizarlos, para evitar pronunciamientos en sentido contrario.

El concepto que analizaremos aquí sustancialmente es el de imposibilidad de cumplimiento, que debe distinguirse claramente de los otros y comprobarse en el caso concreto si se dan los requisitos y condiciones para su configuración.

## **2. La imposibilidad de cumplimiento y su regulación vigente**

La imposibilidad de cumplimiento se evidencia en casos en que existe una imposibilidad material o legal de satisfacción del objeto de la obligación material. Esta figura es tratada por el Código Civil y Comercial como una de las formas de extinción de las obligaciones, en rigor la

última de ellas, y es reglada en el Libro Tercero, Título Primero, Capítulo 5º, Sección 6ª, en los arts. 955 y 956 de dicho cuerpo.

El art. 955 CCC enumera cuatro condiciones o requisitos que debe cumplir la imposibilidad de la prestación: ella debe ser sobrevenida, objetiva, absoluta y definitiva, producida por caso fortuito o fuerza mayor, extingue la obligación, sin responsabilidad, criterio que refuerza el artículo siguiente, en el caso de la imposibilidad transitoria de una obligación esencial.

El nuevo ordenamiento, vigente a partir del 01/08/2015, ha mejorado la terminología y la regulación del Código de Vélez en esta materia, al dedicarle seis normas, en general bien redactadas, aunque no ubicadas sistemáticamente.

El Código Civil trataba la imposibilidad de pago en los arts. 888 y ss., refiriéndose a la imposibilidad de pago. La terminología ha sido mejorada por el nuevo ordenamiento y las normas de esta Sección son precisas, aunque en ella obra solo una parte de la regulación de la imposibilidad de cumplimiento, debiendo buscarse trabajosamente el resto de ellas en otras secciones del Código, lo que genera un albur o riesgo extraordinario en manos de personas no formadas correctamente o seguidoras de la mentalidad de rebaño.

Esas normas sueltas son los arts. 792, 1730, 1731 y 1733 CCC. Omitir su consideración, cuando se resuelve un tema de imposibilidad de cumplimiento de una obligación, implicaría tanto como cortar por impericia un trozo del mandato normativo directamente aplicable al caso, lo que es inadmisibles y seguramente no resultará neutro en el caso concreto.

Los arts. 955 y 956 CCC no siguen al Proyecto de unificación civil y comercial de 1998; las dos normas que contiene la Sección titulada imposibilidad de cumplimiento, bajo cuyo título debieron ubicarse las otras cuatro normas enumeradas en el párrafo anterior, no tienen antecedentes claros en nuestro derecho y han sido tomadas de fuentes foráneas, lo que surge claro de la precisión de ambas, inusual en numerosos segmentos del nuevo ordenamiento de derecho privado.

A fuer de sinceros, no había muchos materiales locales de donde copiar; el Proyecto de 1998 en esta materia contiene un régimen alambicado, laberíntico, confuso, que reúne a los arts. 892 a 898 y que no ha sido tomado de modelo por el legislador que dictó la Ley 26994, felizmente [6].

Los arts. 955 y 956 CCC sobresalen por su buena factura, tino, precisión, lo que es llamativo en un Código como el que comentamos. Ahora bien, la fortuna no podía ser completa, en un esquema normativo como el que nos rige; y, entonces, la buena mano que se nota en los arts.

955 y 956 CCC no es compatible con la dispersión de otras cuatro normas que metodológicamente debían ir en esa misma Sección 6ª y fueron dispersadas sin criterio.

Una de ellas terminó como in fine del art. 792, nada menos que en la regulación de la cláusula penal. Y las otras como arts. 1730, 1732 y 1733 CCC, dentro del “sistema” de responsabilidad civil.

El caso es que, para una correcta aplicación e interpretación del régimen de la imposibilidad de cumplimiento, deben armonizarse e integrarse todas ellas, cual si ficcionalmente integraran la Sección de la imposibilidad de cumplimiento. De otro modo, se estaría aplicando una parcialización regulatoria inconveniente a los asuntos concretos, lo que produciría como consecuencia su inadecuada subsunción o, peor aún, la errónea resolución de los problemas surgidos de ellos.

Puede verse así que, fuera de toda sistemática, a las dos normas de esta Sección hay que sumar necesariamente otras tres ubicadas dentro del segmento de la responsabilidad civil y una incluso situada dentro de la regulación de la cláusula penal y que recepta una norma que allí luce extraña, aunque su incidencia en el ordenamiento sea importante; estas normas se yuxtaponen al régimen específico. De tal modo, el régimen de la imposibilidad de cumplimiento está formado por seis normas, al menos, y no solamente por las dos que componen la Sección 6ª.

El peligro de la omisión de una norma ubicada asistemáticamente, pero integrante sin duda del núcleo del régimen de la imposibilidad de cumplimiento, acecha a quienes no conocen sus arcanos, como lo hace en casi todas las materias relevantes del nuevo ordenamiento, que ha sido elogiado por algunos como un código sistemático, lo que lleva a pensar que se trata de consumados bromistas, halagadores seriales o sujetos que se sienten cómodos emulando a otros o perteneciendo a grupos de opinión, sin pensar por sí.

Ello así, cabe decir que el régimen de la imposibilidad de cumplimiento no es malo en sí, pero requiere de pericia para ensamblarlo, para no perder ninguna de sus normas dispersas y aplicarlo con fecundidad a los casos concretos. Procuramos aquí brindar algunas pautas plausibles para lograr estos objetivos.

Aclarado ello, cabe señalar que del régimen de la imposibilidad de cumplimiento se destacan claramente dos conceptos jurídicos indeterminados: el de caso fortuito [7], y el de plazo de cumplimiento esencial. Este último supuesto ha sido contemplado expresamente por el art. 956 CCC, lo cual claramente ha sido una buena idea; el Código de Vélez no contenía una norma como esta, ni preveía expresamente el supuesto de imposibilidad transitoria o temporal de cumplimiento de la

prestación; tampoco lo hacía el proyecto de Código Civil y Comercial de 1998, fuente de muchas normas del nuevo ordenamiento.

La fuente del art. 956 CCC no es clara, en especial dado que no se han incorporado notas al Código y el secretismo ha sido la regla de los miembros de la Comisión, salvo cuando han publicado libros comentando la obra, aunque en ellos en ocasiones parece haber más un relato ficcional, de lo que se quiso hacer o de las conjeturas que se les ocurren libremente a los comentaristas, antes que el análisis objetivo, auténtico, del régimen finalmente sancionado y vigente. Como sea, la fuente de esta norma parece ser un artículo del B.G.B., el Código Civil alemán.

### **3. La imposibilidad de cumplimiento en sí misma considerada**

Al pasar revista a los elementos del acto jurídico y la obligación, surge claro que uno de los requisitos esenciales de su objeto es que el mismo sea posible o realizable física y jurídicamente [8].

Fundado en ese axioma jurídico, el Código Civil y Comercial argentino dispone en la primera parte del art. 955 que “la imposibilidad sobrevinida, objetiva, absoluta y definitiva de la prestación, producida por caso fortuito o fuerza mayor, extingue la obligación, sin responsabilidad...”.

Es dable a esta altura realizar dos aclaraciones liminares:

**1) La imposibilidad de cumplimiento debe producirse sin culpa del deudor:** “Si la imposibilidad sobreviene debido a causas imputables al deudor, la obligación modifica su objeto y se convierte en la de pagar una indemnización de los daños causados” (art. 955 in fine CCC); es decir que si la imposibilidad de cumplimiento se produjese cuando el deudor ya estaba en mora, tal imposibilidad no extingue la obligación ni libera al deudor de su responsabilidad, sino que ella cambia de objeto y se transmuta en una obligación resarcitoria.

Sencillamente, si el cumplimiento de la prestación se torna imposible por culpa del deudor, la primitiva obligación de dar o de hacer se convierte en la de pagar daños e intereses; es así que, por ministerio de la ley, la obligación se transforma en un objeto que, a partir de la imposibilidad de cumplimiento específico, será la de pagar una suma de dinero representativa del daño experimentado por el acreedor [9].

La imposibilidad de cumplimiento cuando acaece por culpa del deudor opera o produce la transformación –por novación legal– de la obligación primitiva. En tal supuesto, perfectamente puede entenderse que un accionado por cumplimiento afirme que se le ha vuelto imposible satisfacer la prestación a su cargo. Ello equivaldría a una confesión de

culpa de su parte, lisa y llanamente. Esto es así, porque para que el incumplimiento fuera inculpable debe derivarse de una imposibilidad de cumplimiento sobreviniente a la firma del contrato o no conocida por las partes al momento de contratar; y ello debe ser probado por el deudor, dado que se presume que todo incumplimiento es imputable al deudor (art. 792 CCC).

**2) Cuando la obligación se ha vuelto imposible no cabe la aplicación de astreintes para compeler al deudor al cumplimiento ni de otros medios de forzar su voluntad.** Si bien es factible, en caso de incumplimiento de una sentencia que condena a entregar una cosa, la aplicación de sanciones conminatorias, esa previsión no es procedente cuanto el cumplimiento de la condena resulta imposible, pues las astreintes tienen la finalidad de compeler a cumplir al deudor que puede y no quiere, mas no a quien le resulta imposible hacerlo, aun cuando ello fuere por su culpa; en tales supuestos es de aplicación la conversión de la obligación en indemnización de daños y perjuicios (art. 1733 CCC).

#### **4. Alcance de la imposibilidad de cumplimiento**

El Código Civil y Comercial extiende la eficacia de este hecho extintivo a toda clase de obligaciones, ya sean de dar, de hacer o no hacer. Emplea justamente la fórmula adecuada en la redacción: imposibilidad de cumplimiento (art. 955 CCC), en vez de imposibilidad de pago, como hacían los códigos del siglo XIX.

El nuevo Código sigue la buena senda eligiendo la mejor opción, y no la fórmula “perecimiento de la cosa debida”, que utilizan algunos códigos tributarios del Código Napoleón, al cual siguen en este tema.

Esta sabia elección significa que no queda limitada en nuestro Código la imposibilidad de cumplimiento a las obligaciones de dar cosas ciertas o a las obligaciones de dar moneda, sino que por el contrario es aplicable a todo género de obligaciones.

#### **5. Requisitos de la imposibilidad**

En su primer segmento el art. 955 CCC enumera cuatro condiciones o requisitos que debe cumplir la imposibilidad de la prestación: ella debe ser sobrevinida, objetiva, absoluta y definitiva, producida por caso fortuito o fuerza mayor, extingue la obligación, sin responsabilidad.

En primer lugar, la imposibilidad para el deudor debe ser sobrevinida; ello implica que debe ser posterior o subsiguiente a la formación de la obligación. Si, en cambio, la imposibilidad fuera

congénita, la norma a aplicar sería el art. 279 CCC y no la que aquí comentamos y la solución que arroja la norma es la ineficacia de la obligación.

Las imposibilidades de cumplimiento existentes a la fecha de firma del contrato –técnicamente denominadas genéticas– no pueden ser alegadas por la parte que dio causa a ellas. De otro modo se admitiría que el torpe haga valer su torpeza en sede judicial, lo que es inadmisibles.

Quien no ha hecho lo que estaba obligado a hacer ha incumplido un contrato y no existiendo causa ajena probada de dicho incumplimiento y no siendo tal imposibilidad sobreviniente a la firma del contrato, la solución legal es simple: debe presumirse la culpa del deudor[10].

Además, la imposibilidad debe ser irrefragable, sin que baste con que exista una mera dificultad, pues en ese caso corresponderá analizar el incumplimiento imputable o no, del demandado, la posibilidad de la ejecución forzada, de la ejecución por otro, y en su caso, la resolución por incumplimiento [11].

Sobre el particular, bien se ha dicho que “La mera dificultad (*difficultas praestandi*), por más complicada que ella sea, no da lugar a esta causal de extinción; por el contrario, debe tratarse de una verdadera imposibilidad. Debe destacarse, además, que la imposibilidad de cumplimiento debe ser también sobrevinida, es decir, debe ser posterior al acto que ha generado la obligación, ya que, si fuera contemporánea al otorgamiento del acto o contrato, nos encontraríamos con que existe un efecto originario fundamental por la falta de objeto —la prestación—, por lo que el problema sería la validez o no de la relación obligatoria, es decir, una cuestión de nulidad” [12].

La imposibilidad debe también ser objetiva, es decir, debe referirse a la prestación en sí misma considerada, con prescindencia de las circunstancias que atraviese el deudor. No son las circunstancias personales del deudor las que connotan una verdadera imposibilidad, sino el hecho de que tal prestación sea imposible para todos los que se encuentren en la misma situación; como, por ejemplo, la prestación de un catering para un evento, cuando se ha decretado una cuarentena y la autoridad sanitaria impide la reunión de personas.

Ahora bien, si la empresa de catering se ha visto envuelta en una huelga de su personal, por falta o retraso del pago de salarios, ello ya no constituye una circunstancia imposibilitante de tipo general, dado que no se presenta el requisito de ajenidad del casus, inesquivable como recaudo de configuración de esta causal de excusación de responsabilidad.

Asimismo, ella debe ser absoluta, es decir, no debe constituir un mero obstáculo, que trasunte una dificultad, sino una verdadera imposibilidad de realizar la prestación, aun con el mejor de los esfuerzos.

En cuanto al carácter de definitiva de la imposibilidad, el mismo es relativo; ello por cuanto el artículo siguiente autoriza en ciertos casos que una imposibilidad transitoria frustré el interés del acreedor y, por tanto, permita resolver el vínculo contractual.

De tal modo el carácter de definitiva de la imposibilidad no es tan rotundo como los otros tres requisitos, por lo que debe hacerse una distinción: si el plazo es esencial (art. 956 CCC), la imposibilidad transitoria permite resolver el contrato, de conformidad con los desarrollos que hacemos en el comentario al artículo siguiente. En cambio, si el plazo no es esencial, que es la regla en la materia, una mera imposibilidad transitoria no permite resolver el contrato, puesto que se trata de una modalidad accesorio, que permite el cumplimiento tardío, con el pago o retención de los daños moratorios que la tardanza o retraso provoque al acreedor o, en su caso, la cláusula penal pactada.

Lo que debe quedar claro es que la etiología de la imposibilidad de cumplimiento no puede ser una decisión voluntaria y consciente del obligado [13]. La imposibilidad de cumplir por parte del vendedor es un supuesto de imposibilidad de hecho en cuanto “reconoce su causa adecuada en circunstancias externas a la cosa vendida” (prohibición de importación de la cosa vendida) [14].

Tanto la imposibilidad sobrevenida como la frustración del fin del contrato deben estar enlazadas a una causa ajena a las partes, como una alteración de carácter extraordinario de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración, la que debe, no solo ser ajena a las partes, sino además superar el riesgo asumido por la que es afectada[15]. Cuando el requisito de ajenidad de la causa no está presente en el caso, la parte que por decisión suya tornó de imposible cumplimiento al contrato o vio frustrado el fin del mismo, no puede invocar estas salvaguardas, para eximirse de la responsabilidad derivada del incumplimiento de la obligación.

Como bien se dijo en un fallo neuquino, si una de las partes tomó una decisión empresarial de apreciación de costo y beneficio, en el marco de una situación que no imposibilitaba la materialización de su explotación, es pertinente concluir que el requisito de ajenidad de la causa de la frustración no se da en el caso, lo que impide aplicar esta figura a él [16].

Esa situación sí se presentaría, por caso, si un acto estatal pone la cosa objeto de la prestación fuera de comercio, supuesto en que la

imposibilidad de cumplir de la vendedora no depende de su culpa y, por lo tanto, no proceden los daños y perjuicios imputables a esta última.

Más allá de lo expuesto hasta aquí, para que el deudor quede eximido de cumplir la obligación, deben concurrir los siguientes presupuestos:

- **Imposibilidad física o jurídica de cumplir la prestación.** El nuevo ordenamiento describe esta imposibilidad como sobrevenida, objetiva, absoluta y definitiva de la prestación y establece que debe ser producida por caso fortuito o fuerza mayor (art. 955 ab initio CCC). Inicialmente, cabe aclarar que no puede tratarse de una imposibilidad genérica de cumplimiento de la obligación, sino de una imposibilidad sobrevenida.

Habrá imposibilidad física cuando el objeto de la prestación haya desaparecido o se haya perdido (por ejemplo, si alguien hurta la cosa, o un evento natural como una inundación o un terremoto la destruye), o cuando por cualquier razón su cumplimiento se hace imposible, como ocurriría si el deudor, obligado a pintar un retrato, sufre la amputación de su mano diestra o una incipiente ceguera.

En un interesantísimo caso, se resolvió que la Fundación FLENI no debía responder por los daños derivados de la falta de disponibilidad del equipo de trasplantes, pues si bien el nosocomio debe tener a disposición en todo momento un equipo listo para actuar, se presentó una emergencia que requirió una cirugía urgente en simultáneo con la aparición de un órgano “apto” para el trasplante, lo que determina la imposibilidad de obrar de otra manera para evitar el daño [17].

La imprevisibilidad de la aparición de un órgano para trasplante, justo en el momento en que el quirófano estaba ocupado por una urgencia interrumpe el nexo causal con la actuación de la demandada. Lo contrario es ideología de la reparación, en estado puro.

El fallo es certero, porque no puede obligarse a un deudor a contemplar este tipo de situaciones que se presentan esporádicamente, pues ello implicaría hacerle cargar con riesgos desproporcionados y anticipar situaciones que, solo por albur, se presentan en el curso normal y ordinario de las cosas. Lo contrario sería convertir al deudor en asegurador de todo riesgo, incluso improbable, lo que el derecho no debe hacer, porque en la “sociedad del riesgo”, todos estamos expuestos en alguna medida a ellos.

En otro caso que merece la pena mencionar se resolvió que la demanda intentada por un pasajero de un taxi contra el dueño de ese vehículo por los daños derivados de una colisión frontal con otro rodado debe rechazarse; ello, pues teniendo en cuenta que la invasión de la mano por la que circulaba el taxi fue invadida por el otro rodado de manera

imprevista y a alta velocidad, se configuró el hecho de un tercero por quien la demandada no debe responder, que reúne los caracteres propios del caso fortuito y causa la imposibilidad de cumplimiento de la obligación de seguridad a cargo de la emplazada [18].

Y en otro se indicó que la empresa ferroviaria no debía responder por los daños derivados de la muerte de un pasajero que se arrojó de un tren en movimiento para perseguir a individuos no identificados que la arrebataron su teléfono celular, pues el acto vandálico se encuadra dentro de la eximente de caso fortuito o fuerza mayor; a lo que se suma que la conducta de la víctima constituyó un actuar imprudente que contribuyó a la producción del lamentable suceso [19].

En cuanto a la imposibilidad jurídica, es aquella que se produce cuando aparece un obstáculo legal que se opone al cumplimiento de la prestación. Ello ocurriría si, por ejemplo, la obligación fuera de construir un puente o un edificio y si por reglamentaciones administrativas sobrevinientes se prohibiere exceder cierta altura que tornara imposible la obra comprometida.

Que la imposibilidad se haya producido sin culpa del deudor. La imposibilidad debe ser el resultado de un caso fortuito o fuerza mayor y no imputable al deudor, porque si él fuera responsable de la situación creada, la obligación no se extingue, sino que se transforma en la de indemnizar daños y perjuicios.

- **Que la imposibilidad sea anterior a la caída del deudor en el estado de mora.** Esto significa que el deudor no se exime de responsabilidad cuando, al tiempo de producirse el caso fortuito o fuerza mayor, el deudor se hallaba ya en mora en el cumplimiento (art. 1733, inc. c, CCC). Y que “para eximirse de las consecuencias jurídicas derivadas de la mora, el deudor debe probar que no le es imputable...” (art. 888 CCC).

- **Que el deudor no haya tomado a su cargo el caso fortuito o fuerza mayor.** En efecto, el deudor puede haber asumido o tomado a su cargo el caso fortuito, conforme a lo dispuesto en el art. 1733 CCC, en cuyo caso tampoco quedará exento de responsabilidad.

## **6. Imposibilidad: alcance del concepto**

¿Qué debe entenderse por imposibilidad, en los términos del Código Civil? El art. 1732 CCC consagra una solución legal al interrogante, al sentar el principio de que “El deudor de una obligación queda eximido

del cumplimiento, y no es responsable, si la obligación se ha extinguido por imposibilidad de cumplimiento objetiva y absoluta no imputable al obligado. La existencia de esa imposibilidad debe apreciarse teniendo en cuenta las exigencias de la buena fe y la prohibición del ejercicio abusivo de los derechos”.

A las normas anteriormente explicitadas cabe agregar una, colocada fuera de toda metodología en otro segmento del nuevo Código, pero que incide indudablemente en la temática de la imposibilidad de cumplimiento; ella no es otra que el art. 792 CCC.

Indudablemente, el criterio restrictivo para juzgar y apreciar el casus y la imposibilidad de cumplimiento, se encuentre ubicado donde sea en el Código, debe ser computado, al momento de apreciar la plataforma fáctica del caso y, si existiera duda sobre la diligencia del deudor, deberá considerarse imputable al incumplimiento, a mérito de esta pauta legal señalada, que no deja margen a dubitaciones ni conjeturas (art. 792 in fine CCC).

## **7. Efectos de la imposibilidad de cumplimiento**

La imposibilidad de pago funciona como un modo de extinción de las obligaciones y obliga a las partes a la restitución de las prestaciones recibidas.

La imposibilidad física o jurídica de cumplir la prestación prometida extingue la obligación con todos sus accesorios; y el deudor estará obligado a devolver al acreedor todo lo que hubiera recibido con motivo de la obligación extinguida.

Del mismo modo en que el juez, cuando pronuncia su sentencia de nulidad, debe ordenar la restitución recíproca de las prestaciones recibidas por las partes (obligación restitutoria), aunque ello no haya sido expresamente pedido por la parte, el procedimiento es sustancialmente el mismo, cuando se está en presencia de una imposibilidad de cumplimiento que, por extinción del vínculo contractual, priva de causa al pago que antes la tenía.

## **8. Interpretación del art. 955 CCC**

Dicha norma presenta dos segmentos claramente diferenciados. El primero de ellos enfoca la imposibilidad sobrevenida por caso fortuito o fuerza mayor, es decir, el supuesto en que el incumplimiento del contrato o de la obligación no puede imputarse al deudor.

En cambio, el segundo y último segmento de la norma recepta otra situación: la imposibilidad sobrevenida, cuando ella es imputable al deudor.

En este último caso, cuando la imposibilidad de cumplimiento deriva de la propia conducta imputable del deudor, resultan de aplicación los principios sobre responsabilidad por incumplimiento obligacional, por lo que la acreencia originaria muta, se transforma en otra obligación, la de resarcir al acreedor insatisfecho de los daños y perjuicios que el incumplimiento le haya causado.

Con pie en esto, juristas de la talla de Philippe le Tourneau han dicho que no existe la responsabilidad contractual, sino que ella no es más que el cumplimiento por equivalente de la obligación originaria, que es sustituida por una prestación dineraria sustitutiva del cumplimiento de la prestación pactada originalmente; una suerte de obligación alternativa.

## **9. La imposibilidad temporaria y la obligación de plazo esencial**

Cuando se está ante un incumplimiento imputable –voluntario o culposo– de la obligación, el mismo puede producirse de dos maneras diferentes:

- a) por la mora o incumplimiento de la obligación, o
- b) por la ejecución tardía o defectuosa de la obligación.

Al respecto, agudamente, se ha dicho que “dentro de la teoría del incumplimiento de la obligación se suele distinguir entre el incumplimiento de la prestación y el cumplimiento defectuoso de la misma. El cumplimiento defectuoso se subdivide, a su vez, en cumplimiento inexacto y cumplimiento tardío o moroso. La razón de la distinción entre incumplimiento y cumplimiento defectuoso y tardío estriba, como ya hemos visto, en que el cumplimiento inexacto o tardío no permite por sí al acreedor oponerse al cumplimiento de la obligación, sino en los términos del principio de identidad e integridad del pago: cuando el término o el defecto sea esencial y no satisfaga mediante el cumplimiento defectuoso el interés del acreedor, y por ello la consecuencia más específica del cumplimiento tardío o defectuoso es la responsabilidad pecuniaria añadida en el cumplimiento. El régimen jurídico del retraso en el cumplimiento de la obligación no es unitario, porque el retraso puede tener consecuencias distintas en función de la naturaleza de la obligación y de las circunstancias de su constitución” [20].

Se agregó luego que “el retraso en el cumplimiento de la obligación puede significar el incumplimiento de la obligación si la prestación retrasada ya no es de utilidad para el acreedor. Es el llamado término esencial. Para ser posible el cumplimiento tardío, el mismo tiene aún que satisfacer el interés del acreedor; en caso contrario, el acreedor podrá, según los casos, bien negarse a recibir el cumplimiento tardío, bien pedir la resolución del contrato o de la obligación” [21].

El plazo se ha caracterizado como la modalidad que subordina la exigibilidad de un acto jurídico al transcurso de un espacio de tiempo. El ejercicio de los derechos de las partes está supeditado a que transcurra el tiempo indicado. El plazo es futuro y cierto; esto es, necesariamente debe ocurrir, fatalmente sucederá [22].

La doctrina ha distinguido dos tipos de plazo, según si es factible y satisfactorio o no el cumplimiento de la obligación luego de vencido el mismo: esa clasificación distingue entre plazo esencial y no esencial. El plazo o término esencial, es el que excluye la eficacia del cumplimiento de la prestación cuando ha transcurrido por entero, de modo que el arribo a su fin provoca que la oferta de cumplimiento ya no sea viable, porque no resulta satisfactorio para el acreedor.

Con la figura de la mora el Código busca fijar las relaciones entre deudor y acreedor, distinguiendo entre el retraso imputable en el cumplimiento y el incumplimiento en sí. Son más bien excepcionales los casos en que ambos conceptos son equivalentes, mientras que en la mayoría de los casos el retraso en el cumplimiento, incluso imputable al deudor, es solo un intervalo de tiempo transcurrido entre vencimiento y cumplimiento, que no torna inviable o insatisfactorio el cumplimiento tardío, pues la prestación aún presenta interés para el acreedor.

La excepción a este esquema general, lo dan las llamadas obligaciones de plazo esencial. En ellas el retraso en el cumplimiento equivale a un incumplimiento liso y llano y definitivo, porque no se aplican a esta situación las normas de la mora (arts. 886 a 888 CCC), sino las relativas al incumplimiento del contrato y su resolución (art. 1083 CCC, ver su comentario en el tomo 7 de esta obra).

En las obligaciones con plazo esencial, el plazo deja de ser una modalidad o elemento accidental del contrato, para pasar a constituirse en una condición de eficacia del acto jurídico o contrato, jugando el plazo como determinación perentoria del tiempo de cumplimiento. Por ende, el retraso en el cumplimiento de obligaciones con término esencial, hace que en ellas deje de tener interés para el acreedor la prestación debida.

La esencialidad del término no puede surgir de meras conjeturas ni de expresiones aisladas del contrato, como se encargó de ponerlo de

relieve el conocido comercialista italiano Cesare Vivante, en una polémica que mantuvo con otro gran jurista, como Carlo Fadda.

La esencialidad del término puede ser establecida por las partes, en uso de su autonomía de la voluntad (art. 958 CCC); también puede resultar de la naturaleza y circunstancias de la obligación, o emanar prístina al tener en mira el fin específico y determinado que el contrato presenta para el acreedor, que se frustra con el cumplimiento tardío o posterior al vencimiento del plazo o al día del evento tenido en mira al contratar.

En cualquier caso, la esencialidad del plazo de cumplimiento de la prestación debe ser reconocible en el contrato, debiendo emanar o bien de manifestaciones indudables de las partes en el convenio, o bien de hechos concluyentes, que tornen incluso innecesario tales declaraciones de las partes.

En las obligaciones de plazo esencial no existe el cumplimiento tardío o moroso; el transcurso del plazo transforma el incumplimiento en definitivo, porque en estas obligaciones la mora conceptualmente no existe, dado que se pasa sin escalas del cumplimiento satisfactorio y temporáneo al incumplimiento total.

Bien se ha resuelto en un fallo que una obligación ha sido dotada de plazo esencial cuando la prestación es prevista y querida para un momento perfectamente localizado en el tiempo. El mero transcurso de ese tiempo determina que la prestación no puede materialmente ejecutarse, o que, aun siendo físicamente posible, su realización no satisface el interés del acreedor. Son dos características salientes de estas obligaciones: a) que el tiempo de pago se encuentre perfectamente señalado y b) que al solo vencimiento del plazo fijado la ley le adscriba las consecuencias del incumplimiento definitivo. En estos casos para producir la resolución, la interpelación no es necesaria [23].

En las obligaciones de plazo esencial, como la entrega de armas en cierto plazo, cuando el comprador está en guerra, o la entrega de una torta de bodas antes de la fiesta, el cumplimiento tardío de la obligación carece de interés para el comprador cuando la guerra ya ha terminado o la boda ya ha sucedido, por ejemplo.

Ello ocurrió, por caso, en el célebre precedente de “los marcos de madera”, luego de la Primera Guerra Mundial, cuando un proveedor quiso entregar tardíamente a la Armada alemana, luego de terminada la Primera Guerra Mundial, unos marcos estancos de madera, que ella había contratado para remozar sus embarcaciones más antiguas mucho antes. La entrega, luego de finalizado el conflicto, con las duras condiciones del Tratado de Versailles que restringían enormemente el armamento que Alemania podía mantener, carecía de interés para el

Estado alemán, que había encargado tales marcos mucho tiempo atrás. Tratándose de una obligación de plazo esencial implícito –entrega dentro de un plazo razonable, mientras Alemania siguiera en guerra–, la entrega tardía podría hacer encauzarse fácilmente el caso en la doctrina de la frustración del fin del contrato, que en el seno del nuevo Código Civil y Comercial está regulada específicamente en el art. 1090, aunque también hay algún atisbo suyo en el art. 1075.

El concepto de plazo esencial ha sido receptado en el nuevo Código por los arts. 956 y 1011 CCC.

Bien se ha resuelto en un fallo que una obligación ha sido dotada de plazo esencial cuando la prestación es prevista y querida para un momento perfectamente localizado en el tiempo. El mero transcurso de ese tiempo determina que la prestación no puede materialmente ejecutarse, o que, aun siendo físicamente posible, su realización no satisface el interés del acreedor. Son dos características salientes de estas obligaciones: a) que el tiempo de pago se encuentre perfectamente señalado y b) que al solo vencimiento del plazo fijado la ley le adscriba las consecuencias del incumplimiento definitivo. En estos casos para producir la resolución, la interpelación no es necesaria [24].

En cambio, el plazo pactado es un plazo no perentorio y no esencial, si no es un obstáculo insalvable para que la obligación se cumpla después de su vencimiento [25].

En las obligaciones de plazo no esencial todavía puede el cumplimiento tardío presentar interés para el adquirente, en cuyo caso, la responsabilidad contractual tomará la forma de una indemnización por el retraso, que perfectamente puede ser un descuento en el precio o una multa a cargo del incumplidor, pero manteniendo la vida de la obligación y postergando el plazo de cumplimiento.

En el caso de la obligación de plazo no esencial, la responsabilidad del deudor por el cumplimiento tardío será moratoria, es decir, derivada de la mora o tardanza en el cumplimiento y no por el incumplimiento en sí mismo.

En cambio, si se trata de una obligación de plazo esencial, vencido éste el cumplimiento no presenta interés para el acreedor, con lo que el contrato debe resolverse.

## **10. El plazo esencial y sus tipos**

El carácter esencial de un plazo puede ser establecido tanto de manera subjetiva, como objetiva. Tal esencialidad surge subjetivamente cuando las partes de un contrato así lo estipulan, esto es, si tal carácter es establecido por los contratantes expresa o tácitamente, siendo

claramente reconocible en el contrato esta elevación del rango del plazo, de modalidad a condición resolutoria.

En cambio, tal esencialidad es objetiva cuando ella es evidente, surgiendo manifiesta de la naturaleza de la prestación y de las circunstancias del contrato. Si el contrato versa sobre una prestación que se hará efectiva en un momento irrepetible, a realizarse por única vez, ese es el momento idóneo o hábil de cumplimiento, transcurrido el cual, la prestación deja de ser satisfactoria para el acreedor.

Ejemplos de tales supuestos, podrían ser la contratación de un servicio de catering para una fiesta o de animación (una soprano para cantar el Ave María de Schubert en una boda); transcurrida la boda o la fiesta, al día siguiente, y no prestado el servicio de catering o llegado tarde la soprano a la boda, ya la prestación deja de tener interés para el acreedor, por caso, el padre de la novia, que incluso puede tomar como un insulto la oferta de cumplimiento tardío del deudor.

Sin embargo, habría otra forma de diferenciar la esencialidad subjetiva, respecto de la objetiva; de acuerdo a la intensidad de la inutilidad que afecta a la prestación inoportuna o tardía. En estos tiempos en que, como dijimos en un voto, el principio general de la buena fe es una especie de sol en el universo jurídico argentino, porque todas las normas son iluminadas por él y bajo su imperio nadie puede pretender hacer valer derechos de mala fe [26] y en los cuales los deberes de colaboración del acreedor se han intensificado, debe analizarse con cuidado el tema de la esencialidad.

En la mayoría de los casos de esencialidad, tanto objetiva como subjetiva, transcurrido el plazo o realizado el evento, sin cumplirse la prestación a cargo del deudor, ésta ya no presentará interés para el acreedor, por lo que éste puede resolver el contrato sin inconveniente.

Pero, pueden existir algunos supuestos de esencialidad subjetiva, en que, pese al vencimiento del plazo, la prestación tardía no pueda ser rechazada sin más por el acreedor. Ello ocurriría, por ejemplo, cuando el evento tenido en vista al establecer el plazo fatal se hubiera pospuesto o suspendido. Para ser todavía más explícito, un vestido de novia que se estaba confeccionado para una boda y debía entregarse diez días antes de tal fecha (la de la boda), podría entregarse aún hoy, si la boda hubiera sido suspendida sin fecha, por la cuarentena establecida como prevención del Coronavirus.

De tal modo, la esencialidad determinada subjetivamente debe ser compatible con los hechos posteriores de las partes y las circunstancias del contrato, no siendo el mero vencimiento del plazo una fatalidad irremontable, si el evento o fin tenido en vista no ha sido realizado y la prestación objetivamente puede todavía tener interés para el acreedor.

Si un comitente que encargó a una diseñadora de prestigio un vestido de boda para su hija o para su futura esposa antes de la pandemia, con fecha de entrega para el 10 de Abril de 2020 pretendiese cuando aún existía aislamiento social obligatorio por el Coronavirus, rechazar por extemporáneo el cumplimiento del contrato y la entrega del vestido a mediados de Junio del mismo año, no tendría el derecho de resolver el contrato, dado que ello implicaría no actuar de buena fe y no colaborar con el deudor para el cumplimiento.

En ese caso, el rechazo del vestido, no celebrada aún la boda, podría implicar un abuso del derecho o una conducta de mala fe, que busca evitar un gasto elevado, poniendo una excusa, en vez de una causal atendible de resolución del contrato.

Como bien se ha dicho “La actual situación provocada por la pandemia y por la normativa dictada en el marco de la emergencia no ha impactado solamente en el ámbito sanitario, sino que también ha provocado drásticas consecuencias en la economía, que influyen sobre todo en las relaciones contractuales, produciendo alteraciones extraordinarias de las circunstancias existentes al tiempo de la celebración del contrato” [27].

Por ello pensamos que, en el supuesto de esencialidad subjetiva, la inutilidad del cumplimiento tardío es subjetiva y, por ende, presunta iuris tantum, es decir relativa, lo que significa que cumplida con retardo la prestación en algunos casos puntuales podría aun reportar utilidad o beneficio al acreedor.

En cambio, la esencialidad establecida objetivamente y atada a la realización de un evento o ceremonia, establece una presunción iuris et de iure o absoluta, que es irremontable y hace que pasada la ceremonia o el evento que integra la base del negocio o contrato, la prestación se vuelve absolutamente inútil, no satisfaciendo el interés del acreedor.

La realización del evento o ceremonia tenida en mira al contratar, sin producirse el cumplimiento de la prestación, vacía de sustancia a la obligación pactada; el vencimiento del término establecido con relación a ese acto o acontecimiento, no necesariamente, porque el evento pudo haberse suspendido, pospuesto, etc. Y en esos casos el cumplimiento de la prestación, tardío según el plazo, pero temporáneo con relación al evento tenido en mira al contratar, podría aun objetivamente presentar interés para el acreedor, debiendo verse su rechazo subjetivo al cumplimiento ofrecido como un exceso de susceptibilidad, un capricho o una excusa y no como la causa verdadera de la voluntad resolutoria.

De lo expuesto puede advertirse que el carácter esencial de un plazo se relaciona con el tipo de necesidad que se busca satisfacer con la prestación atada a dicho plazo o término; de ello resulta que la intensidad

temporal del interés del acreedor en la prestación es incuestionable en la esencialidad objetiva y no tanto en la subjetiva, por lo que en algunos supuestos –y a la luz del principio general de la buena fe y sus derivaciones– queda espacio o margen para cuestionar una determinación subjetiva de esencialidad, si el cumplimiento del plazo por alguna circunstancia del contrato –tanto por voluntad de las partes, como por decisiones que les son impuestas a estas– no ha tenido un efecto definitivo y devastador para la utilidad de la prestación.

En otras épocas se sostenía que la esencialidad como característica del plazo de cumplimiento de la obligación debía ser observada al momento en que se celebraba el contrato y no posteriormente, es decir, al momento de la ejecución de la prestación.

No estamos de acuerdo con ese criterio, que nos parece que debe ser abandonado hoy día, por influjo del principio general de la buena fe. Así como hoy se acepta que los contratos de larga duración debe ser renegociados periódicamente, para no mantener reglas pétreas irreales o situaciones artificiales; en estos supuestos la palanca de la buena fe, obliga a mirar detrás del cortinado de la esencialidad pactada, para ver la imagen real del interés del acreedor y su posible satisfacción, por una prestación cumplida con posterioridad al plazo establecido de consuno, pero anterior a la realización del evento que se tuvo en mira al establecer dicho hito temporal.

Una postura distinta favorecería caprichos contractuales y el uso de la esencialidad subjetiva del plazo como excusa para la resolución, en vez de como causa de la misma.

Lo que sí resulta indudable es que las dos partes de un contrato deben poder reconocer, en el momento en que ponen en vigencia las normas negociales, en qué consisten realmente esas reglas y cuáles son las exigencias establecidas e incanjeables y cuáles los fines cuyo cumplimiento se persigue.

No existen plazos esenciales en sí mismos, sino con relación a un evento, objetivo o satisfacción tenido en mira. Descubrir cuál es ese evento, objetivo o satisfacción, si ella surge pristine del contrato, será tanto o más importante que el plazo en sí mismo.

Si se analiza con detenimiento y reflexivamente la norma que comentamos ella no solo permite, sino que obliga, a realizar las disquisiciones que hemos efectuado; ello, dado que al decir que la imposibilidad sobrevenida, objetiva, absoluta y temporaria de la prestación tiene efecto extintivo cuando el plazo es esencial, o cuando su duración frustra el interés del acreedor de modo irreversible, lo que está haciendo es establecer un significado legal para el término “plazo esencial”.

Conforme el *in fine* del art. 956 CCC, plazo esencial será aquél cuyo transcurso “frustra el interés del acreedor de modo irreversible”. Y ¿cuál es ese plazo?: sencillamente, el determinado objetivamente por la índole de las circunstancias del contrato, por la causa– fin de la contratación o por el evento o acontecimiento tenido en mira al contratar o por el fin buscado por el acreedor.

Si se analiza con detenimiento esta norma, en ella la imposibilidad de cumplimiento transitoria o temporaria permite resolver el contrato, cuando frustra la finalidad tenida en mira al contratar, lo que lleva a pensar que en el núcleo del art. 956 CCC, la obligación de plazo esencial amalgama a dos figuras jurídicas que a primera vista serían disímiles, la imposibilidad de cumplimiento de la obligación y la frustración del fin del contrato.

Para ser todavía más claro, en el marco de una obligación de plazo esencial, la resolución procede cuando se frustra la finalidad tenida en mira al contratar, dado que esta situación vacía de contenido al contrato, como lo hace en la imposibilidad permanente la imposibilidad de cumplimiento, que regla el art. 955 CCC.

En esta línea, certeramente se ha puntualizado en un interesante fallo neuquino que si la frustración de la finalidad es temporaria, hay derecho a resolución sólo si se impide el cumplimiento oportuno de una obligación cuyo tiempo de ejecución es esencial [28].

## **11. La imposibilidad temporaria**

Cuando el plazo es esencial, en cualquiera de las hipótesis vistas en el párrafo anterior, la imposibilidad temporaria se vuelve definitiva, porque el cumplimiento ya no presenta interés para el acreedor, luego de realizado el evento tenido en mira al contratar, o de vencido el plazo cuando éste es definitorio o perentorio y no se dan las circunstancias excepcionales que analizamos en el párrafo anterior.

El transcurso del plazo esencial vacía de contenido a la prestación, la que se vuelve insatisfactoria para el acreedor, que tiene entonces causa justificada para rechazar el cumplimiento tardío y negarse a pagar nada, así como a recuperar lo entregado anticipadamente al deudor.

El art. 956 CCC contempla el supuesto de la imposibilidad sobrevenida, objetiva, absoluta y temporaria de la prestación, la que tiene efecto extintivo cuando el plazo es esencial, o cuando su duración frustra el interés del acreedor de modo irreversible.

Ello es de toda lógica; en las obligaciones de plazo esencial, el mero transcurso del plazo provoca la insatisfacción del acreedor, puesto que el cumplimiento tardío, fuera de una ocasión irreplicable, como un

casamiento, un bautismo, etc., carece de todo interés para el acreedor, motivo por el cual acreditada la imposibilidad de cumplimiento temporario y satisfactorio en una obligación esencial, esa temporalidad del incumplimiento deja de ser relevante, porque la demora equivale a la total insatisfacción del acreedor, con lo que la imposibilidad inicialmente temporaria, por efecto de las circunstancias de la obligación, se transforma en permanente, con los efectos previstos en el art. 956 CCC.

Conforme la norma que comentamos la imposibilidad temporaria de cumplimiento de la obligación, la que tendrá efecto extintivo siempre y cuando la relación obligatoria esté sujeta a un plazo, cuyo transcurso frustre de manera irreversible el interés del acreedor.

La prestación debe ser cumplida dentro del plazo esencial no por capricho, sino porque vencido éste se desnaturaliza y pierde todo valor satisfactorio para el acreedor. Ahora bien, si el evento no se ha realizado aún, la prestación conserva interés para el acreedor que, si decide cancelarla, está tomando una decisión consciente, que no puede atar al mero transcurso de un plazo que, todavía no le frustrado irreversiblemente su interés.

## **12. Corolarios**

Luego de este recorrido, pueden extraerse algunas observaciones preliminares o corolarios.

a) El derecho contractual busca mantener el tráfico jurídico y salvaguardar los vínculos negociales existentes, con el objetivo de preservar el bien común; ello, ya que todo contrato forma parte del entorno económico y social que nos contiene y su ruptura, especialmente en un contexto de incumplimiento generalizado de obligaciones, constituye un desenlace que debe evitarse, como principio.

b) Es por ello que se desalienta la fácil ruptura de los vínculos contractuales, buscando tornar operativo en los casos concretos, el ideal o principio de la conservación del contrato.

c) Esta tendencia pretende evitar la adopción de soluciones drásticas y definitivas (en especial unilaterales), tal como la resolución extrajudicial del contrato o la rescisión del vínculo invocando el caso fortuito.

d) Lo que se busca es que la imposibilidad de cumplimiento y la frustración del fin del contrato no sean empleados como meras excusas, para liberar de responsabilidad a un deudor que ha actuado con incuria.

e) Solo cuando la realidad económica o las restricciones impuestas desde el poder tornan verdaderamente imposible el cumplimiento del contrato, cabe admitir como último recurso, su resolución.

f) Debe recordarse que el incumplimiento se presume imputable al incumplidor (art. 792 CCC), pero esta regla no debe ser llevada a extremos inconvenientes, que plasmen una manifiesta contradicción con la realidad circundante.

g) El tino y buen juicio del juez permitirán distinguir, los casos concretos en que procede la resolución justificadamente, de los que no.

h) La resolución del contrato por imposibilidad o por frustración del fin constituyen ultima ratio del derecho contractual.

i) Y ambas presuponen como requisito que la imposibilidad o frustración no obedezca a una decisión empresarial de quien pretende resolver el contrato.

j) Una de las formas válidamente exigibles para impedir la ruptura del contrato es recurrir a herramientas que ofrezcan modos de preservar la relación, buscando readecuar las prestaciones a través de institutos como la adecuación del contrato, por conducto de figuras como la teoría de la imprevisión, la excesiva onerosidad sobreviniente o el esfuerzo compartido.

k) El principio del esfuerzo compartido, máxime enclavado en una situación económica como la presente, opera como una derivación o prolongación de los principios cardinales de equidad y buena fe.

l) La rescisión contractual debe representar el último recurso, y no el primero.

m) El principio de conservación del contrato debe presidir las tratativas de las partes, no buscando tironear de los términos del contrato, sino armonizar los intereses en juego, para evitar que el mismo se vuelva ineficaz.

n) La resolución extrajudicial es desaconsejable. El ejercicio de resoluciones contractuales extrajudiciales debe ser analizado con detenimiento y estrictez por los jueces; el cumplimiento de los presupuestos legales para resolver no sólo debe ser analizado con profundidad sino apreciado con estrictez. Y la falta de cumplimiento de alguno de sus presupuestos veda su ejercicio [29].

o) Los jueces deben prestar estricta atención al cumplimiento exacto de los requisitos para la resolución contractual; y, en la duda, debe estarse en contra de la admisibilidad de la resolución unilateral extrajudicial.

p) En palabras sagaces, el profesor Vinckel ha expuesto que “A diferencia de la resolución judicial que el juez puede rehusarse a pronunciar, la cláusula resolutoria opera de pleno derecho; ella presenta una eficacia superior para el acreedor y un real peligro para el deudor.

También el juez, allende el poder moderador que le confiere a veces la ley, debe esforzarse por imponer una interpretación restrictiva de los pactos comisorios y por controlar rigurosamente su puesta en ejecución”[30].

q) Es fundamental, durante las tratativas, documentar los intercambios de ideas y propuestas a lo largo de las conversaciones, para facilitar luego la prueba de la corrección de la actuación de las partes en dichas negociaciones.

r) También es necesario no incurrir en propuestas u ofrecimientos sesgados, que impliquen pretender sacar ventaja de las dificultades de la otra parte, en vez de mantener vivo el contrato.

s) También deben evitarse incurrir en conductas inflexibles y caprichosas, que no se correspondan con el contexto económico existente; ello podría ser interpretado por el juez como una violación del deber de buena fe.

t) Deben distinguirse las obligaciones que se encontraban en mora al momento del acaecimiento del caso fortuito, y asignarles el tratamiento que establecen los arts. 1730 y 1733 CCC.

u) De arribarse a un acuerdo, deben redactarse con precisión de modo de terminar con la situación excepcional, en vez de abrir infinitas posibilidades de discusión futura.

v) Y siempre debe recordarse aquella aguda frase de Manuel Atienza: El derecho no es un fin en sí mismo y no tiene carácter natural. Es más bien un instrumento, una invención humana, que deberíamos procurar moldear y utilizar inteligentemente para alcanzar propósitos que van más allá del Derecho: una cierta paz, una cierta igualdad, una cierta libertad. El Derecho no es más –ni menos– que una técnica –cada vez más compleja, pero siempre notablemente deficiente para la resolución–, de hecho, no siempre justa de los conflictos sociales.

## **B i b l i o g r a f í a**

- A.A.V.V., dirigido por Solanet, Manuel, “Pandemia. Los múltiples desafíos que el presente le plantea al porvenir”, 1ª edición compendiada, Buenos Aires, Academia de Ciencias Morales y políticas, noviembre de 2020, 380 páginas.

- Andreu Martínez, Belén, El término en la eficacia y cumplimiento de las obligaciones, tesis doctoral, dirigida por Antonio Reverte Navarro, coordinada por Isabel González Pacanowska, Universidad de Murcia, Murcia, 2002.

- Arroyo i Amayuelas, Esther, El derecho del acreedor a resolver el contrato: entre la esencialidad del incumplimiento y el plazo adicional razonable, en “Estudios sobre la modernización del derecho de obligaciones y contratos”, Joaquín Ataz López y Carmen Leonor García Pérez (Coordinadores), Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor, 2019, págs. 191–222.

- Baraona González, Jorge, El retraso en el cumplimiento de las obligaciones, Editorial Dykinson, Madrid. 1998.
- Baraona González, Jorge, Algunas consideraciones sobre el retraso en el cumplimiento de las obligaciones: su configuración y eficacia”, en Carlos Pizarro Wilson (coord.), Estudios de Derecho Civil IV. Santiago: Editorial LegalPublishing, Santiago, 2009.
- Barreiro, Karina M., Coronavirus y la mayor crisis del turismo. Cancelaciones y responsabilidad de las empresas, LLO, AR/DOC/982/2020.
- CABANILLAS SANCHEZ, Antonio, “La imposibilidad sobrevenida de la prestación por falta de cooperación del acreedor”, en “Homenaje al profesor Juan Roca Juan”, edic. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, Murcia, 1989, págs. 117/128.
- Cabezuelo Arenas, Ana Laura, Arras e imposibilidad sobrevenida de cumplimiento, en “Tratado de la compraventa: Homenaje a Rodrigo Bercovitz Rodríguez Cano, Ángel Carrasco Perera (director), Vol. 2, Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor, 2013, págs. 935–940.
- Calvo Costa, Carlos A., Imposibilidad de cumplimiento, caso fortuito y fuerza mayor. Importancia y aplicación en situaciones de emergencia, RCyS 2020–V, 3.
- Cardenal Fernández, Jesús, El tiempo en el cumplimiento de las obligaciones, Editorial Montecorvo, Madrid, 1979.
- CASTÁN TOBEÑAS, José, “Derecho civil español común y foral”, 16ª edición, Edit. Reus, Madrid, 1992, T. III, págs. 454 y ss.
- Castilla Barea, Margarita, La imposibilidad de cumplir los contratos, Madrid, Editorial Dykinson, 2001.
- Castilla Barea, Margarita, La imposibilidad sobrevenida del cumplimiento de las obligaciones contractuales bilaterales en el Código Civil español, tesis doctoral, dirigida por Luis Felipe Ragel Sánchez, Universidad de Extremadura, Badajoz, 2000.
- COTTINO, Gastone, “L'impossibilità sopravvenuta della prestazione e la responsabilità del debitore”, Ed. Giuffrè, Milano. 1955.
- Cruz Matteri, Juan Ignacio – Brandone, María Mercedes, Lo que nos va a dejar el COVID-19: demandas por incumplimiento de contratos de servicios de turismo, LLO, AR/DOC/1079/2020.
- Chamie, José Félix, Frustration of Contract e Impossibility of performance en el Common Law estadounidense, en “Revista de Derecho Privado”, 18, 2010.
- Dantur, Sebastián, Cumplimiento Imposible. De los artículos 888 y 889 del Código Civil al 955 del Proyecto 2012, LLO, AR/DOC/5257/2012.
- Díaz Pardo, Gloria, La esencialidad del término en el cumplimiento de las obligaciones, Actualidad Civil N° 12, Madrid, junio 2007.
- DÍEZ–PICAZO PONCE DE LEÓN, Luis María, “Sobre la imposibilidad inicial de la prestación”, en “Homenaje al Profesor LLuis Puig i Ferriol”, Juan Manuel Abril Campoy – María Eulalia Amat Llari (Directores), 1ª edic., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, vol. I, págs. 1087–1096.
- Fernández Campos, Juan Antonio, La imposibilidad de cumplimiento de la prestación debida, en “Anales de derecho”, Universidad de Murcia, N° 20, Murcia, 2002, págs. 35–54.

- Fernández Rodríguez, Carlos, Término esencial (sentencia de 24 de septiembre de 1954), Anuario de Derecho Civil, fascículo 4, vol. 7, Madrid, diciembre de 1954.
- Forno Florez, Hugo, El plazo esencial y la tutela resolutoria, en “Estudios sobre el contrato en general: por los sesenta años del Código Civil italiano (1942–2002)”, Guido Alpa (ed.), ARA, Lima, 2003 y en [http://dike.pucp.edu.pe/doctrina/civ\\_art54.PDF](http://dike.pucp.edu.pe/doctrina/civ_art54.PDF).
- García Fuentes, Mateo, Soluciones contractuales en situaciones excepcionales, LLO, AR/DOC/936/2020.
- Hersalis, Marcelo J., Los impactos del COVID-19 sobre la contratación en el marco de las medidas adoptadas por las autoridades nacionales, LLO, AR/DOC/955/2020.
- Infante Ruiz, Francisco José, Contrato y Término Esencial, Wolters Kluwer, Cizur Menor, 2008.
- JORDANO FRAGA, Francisco, “Imposibilidad temporal liberatoria de la obligación en un contrato sinalagmático. Plazo de cumplimiento de la obligación recíproca parcialmente no cumplida. Cláusula rebus sic stantibus. Enriquecimiento sin causa”, Cuadernos Cívitas de Jurisprudencia Civil, núm. 13, Madrid, Ene.–Mar. 1987, págs. 4423 y ss.
- Lamarca Marqués, Albert, El hecho del acreedor y la imposibilidad de la prestación, Editorial Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 2001.
- Lanusse, Francisco J., El caso fortuito y fuerza mayor en la legislación y jurisprudencia argentina, LLO, AR/DOC/3690/2018.
- López Mesa, Marcelo, Requisitos, efectos y prueba del caso fortuito en el nuevo Código, LA LEY 2015–C, 933.
- López Mesa, Marcelo, Caso fortuito y fuerza mayor en el Código Civil y Comercial, LA LEY 2015–B, 1108.
- LÓPEZ MESA, Marcelo – Barreira Delfino, E. (Directores), “Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado. Anotado. Interacción normativa, jurisprudencia seleccionada. Examen y crítica”, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2020 y 2021, tomos 6–A, 6–C, 4–A, 10–A, etc.
- Medina, Graciela, Del cumplimiento al incumplimiento de los contratos ante el COVID-19. Imposibilidad de cumplimiento. Teoría de la imprevisión, frustración del contrato. Locación. Estudio de Derecho comparado, LLO, AR/DOC/934/2020.
- Miralles, Rodrigo, Contratos resueltos por fuerza mayor: Responsabilidad frente al incumplimiento, LLO, AR/DOC/1372/2020.
- MOLINER NAVARRO, Rosa María, “La pérdida de la cosa debida”, en “Homenaje al profesor Juan Roca Juan”, Universidad de Murcia, Servicio de Publicaciones, Murcia, 1989, págs. 509–528.
- Natoli, Ugo, Il termine essenziale, en “Rivista del Diritto Commerciale e del Diritto generale delle obbligazioni”, parte prima, anno xlv, Padova, Luglio–Settembre 1947.
- Parellada, Carlos A., El caso fortuito en la relación de consumo. A propósito del proveedor gastronómico, RCCyC 2019 (mayo), 203.
- Pazos Castro, Ricardo, La posible exoneración del deudor de sus obligaciones contractuales como consecuencia de la crisis económica: comentario a las SSTS de 17 y 18 de enero de 2013,

en “Dereito: Revista xuridica da Universidade de Santiago de Compostela”, Vol. 22, Nº 1, Santiago de Compostela, 2013, págs. 139–160.

- Pérez de Ontiveros Baquero, M. Carmen, Imposibilidad temporal de cumplimiento de la prestación no imputable al deudor y resolución del contrato bilateral, en “Aranzadi civil: revista quincenal”, Nº 3, Cizur Menor, 1998, págs. 97–118.

- Rubio Torrano, Enrique, Las deudas pecuniarias y la imposibilidad sobrevenida de cumplimiento por caso fortuito o fuerza mayor, Aranzadi civil–mercantil. Revista doctrinal, Vol. 2, Nº 9, Cizur Menor, 2015, págs. 23–25.

- Ribot Igualada, Jordi, La imposibilidad originaria del objeto contractual, Revista de Derecho Civil, Vol. 2, Nº. 3 (julio-septiembre, 2015), Notyreg Hispania SL., págs. 1–66.

- Rivera, Julio César, Los contratos frente a la pandemia, LLO, AR/DOC/1102/2020.

- ROCA JUAN, Juan, “Sobre la imposibilidad de la prestación por pérdida de la cosa debida (Notas al artículo 1.186 del Código civil)”, en «Homenaje al Prof. Federico De Castro”, Madrid, 1976, T. II. págs. 521 y ss.

- Sánchez Herrero, Andrés, El caso fortuito y la imprevisión contractual, LLO, AR/DOC/1581/2019.

- Simonetto, Ernesto, Termine essenziale e identità dell’oggetto della prestazione, en “Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile”, fascicolo 4, vol. 35, Milano, dicembre 1981.

- Vanni de Bonome, Liliana, Caso fortuito y fuerza mayor. Modificación de los contenidos "imprevisible" e "inevitable" a la luz de la nueva tecnología, LLO, AR/DOC/3032/2014.

- Vidal Olivares, Álvaro R., Cumplimiento e incumplimiento contractual en el Código Civil. Una perspectiva más realista, Revista Chilena de Derecho, vol. 34 Nº 1, págs. 41 – 59 [2007].

## **N o t a s**

\* Publicado en la “Revista Argentina de Derecho Civil”, Número 10, Editorial IJ, Buenos Aires, Abril 2021, Cita: IJ-MXV-112 y en <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=328f5d15c3c1c4aabd9a95ee6aba6478>

[1] Académico correspondiente de la Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires y de las Academias Nacionales de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires y de Córdoba - Profesor Titular de Derecho de las Obligaciones Civiles y Comerciales en la Universidad de Belgrano (UB) – Profesor Visitante, entre otras, de las siguientes Universidades: Washington University (Saint Louis, EEUU), de París (Université Sorbonne-París Cité), de Savoie (Los Alpes, Francia), de Coimbra (Portugal), de Perugia y Mediterranea (Italia) y de La Coruña (Galicia), Rey Juan Carlos (Madrid, España), Católica de Oriente y Pontificia Javeriana (Colombia), Católica de Cuenca (Ecuador), etc. - Autor de treinta y cinco libros en temas de Derecho Civil y Procesal Civil – Ex Juez de Cámara en lo Civil y Comercial – Ex Asesor General de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires – Conferencista y publicista.

[2] Ver Bianchi, Alberto B., “Una sociedad cada vez más desprotegida ante un Leviatán cada vez más poderoso”, en Manuel Solanet (director), “Pandemia. Los múltiples desafíos que el presente

le plantea al porvenir”, 1ª edición compendiada, Buenos Aires, Academia de Ciencias Morales y políticas, noviembre de 2020, págs. 195 y ss.

[3] Ver Gelli, María Angélica, “El futuro de la república democrática en Argentina bajo los efectos políticos de la pandemia”, en Manuel Solanet (director), “Pandemia. Los múltiples desafíos que el presente le plantea al porvenir”, 1ª edición, cit, págs. 172 a 194.

[4] Ver nota “Wimbledon nets one hundred millions coronavirus cancellation payout” en The Times <https://www.thetimes.co.uk/article/wimbledo-n-nets-100m-coronavirus-cancellation-payout-sjdd9hlmv>.

[5] López Mesa, Marcelo, “La pandemia y la imposibilidad de cumplimiento de la obligación”, en Manuel Solanet (director), “Pandemia. Los múltiples desafíos que el presente le plantea al porvenir”, 1ª edición compendiada, Buenos Aires, Academia de Ciencias Morales y políticas, noviembre de 2020, págs. 71 a 77.

[6] Véase nuestro comentario al texto vigente del art. 955 CCC, en LÓPEZ MESA, Marcelo - Barreira Delfino, E. (Directores), “Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado. Anotado. Interacción normativa, jurisprudencia seleccionada. Examen y crítica”, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2021, tomo 6-C.

[7] Véase nuestro comentario al texto vigente de los arts. 1730, 1731 y 1733 CCC, en LÓPEZ MESA, M., “Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado. Anotado. Interacción normativa, jurisprudencia seleccionada. Examen y crítica”, cit, tomo 10-A.

[8] Véase nuestro comentario al texto vigente del art. 279 CCC, en LÓPEZ MESA, Marcelo, “Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado. Anotado. Interacción normativa, jurisprudencia seleccionada. Examen y crítica”, cit, tomo 4-A de esa obra.

[9] CACC Trelew, Sala A, 23/12/2008, Ferreyra, Rosa del Carmen y Otra c/ Badano, Luis Ángel, Eureka, voto Dr. López Mesa.

[10] CACC Trelew, Sala A, 23/12/2008, Ferreyra, Rosa del Carmen y Otra c/ Badano, Luis Ángel s/ escrituración, Eureka, voto Dr. López Mesa.

[11] CACC Trelew, Sala A, 23/12/2008, Ferreyra, Rosa del Carmen y Otra c/ Badano, Luis Angel, Eureka; CNCiv., sala A, 15/4/86, "Mazzoni de Cambiasso, Lila E. v. Banco del Sud S.A.", JA 1987-I-332.

[12] Calvo Costa, Carlos A., Imposibilidad de cumplimiento, caso fortuito y fuerza mayor. Importancia y aplicación en situaciones de emergencia, en RCyS 2020-V, 3.

[13] CACC Trelew, Sala A, 23/12/2008, Ferreyra, Rosa del Carmen y Otra c/ Badano, Luis Ángel, Eureka, voto Dr. López Mesa.

[14] CNCom., sala B, 6/2/1985, "Tafer, S. R. L. c. Laprida, S. A.", ED 114-210.

[15] CACC Neuquén, Sala II, 18/06/2019, “PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ POTASIO RIO COLORADO S.A. S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS”, en <http://juriscivil.jusneuquen.gov.ar/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=2652>.

[16] CACC Neuquén, Sala II, 18/06/2019, “PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ POTASIO RIO COLORADO S.A. S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS”, en <http://juriscivil.jusneuquen.gov.ar/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=2652>.

[17] CNCiv., sala B, 07/08/2019, Melo, Mirta Beatriz c. Galeno Argentina S.A. y otros, LLO, AR/JUR/27838/2019.

- [18] CNCiv., sala A, 26/04/2018, N., W. G. c. M., L. E. y otro, LLO, AR/JUR/15315/2018.
- [19] CNCiv., sala F, 07/11/2014, Ortiz Giménez, Félix c. Unidad de Gestión Operativa Ferroviaria de Emergencia y otros, LLO, AR/JUR/68375/2014.
- [20] Álvarez Caperochipi, José Antonio, Curso de Derecho de Obligaciones, Civitas, Madrid, 1ª ed., 2000, vol. I, pág. 165.
- [21] Álvarez Caperochipi, José Antonio, Curso de Derecho de Obligaciones, vol. I, pág. 172.
- [22] Rosello, Gabriela, El plazo indeterminado, LLO, AR/DOC/3146/2018.
- [23] SCJ Mendoza, Sala 1ª, 20/9/84, “Llobet, María T. y otro en Passarini, César Primo p/quiebra. Incidente de titularidad de dominio. Casación”, en AP online, clave MZA 41545.
- [24] SCJ Mendoza, Sala 1ª, 20/9/84, “Llobet, María T. y otro en Passarini, César Primo p/quiebra. Incidente de titularidad de dominio. Casación”, en AP online, clave MZA 41545.
- [25] CACC Santiago del Estero, Sala 2ª, 24/11/94, “Carnero, César Augusto y otro c/Fabriventa S.A.”, Juba Z0100985.
- [26] CACC Trelew, Sala A, 09/11/2011, Herederos de Julio M. s/ Tercería de Mejor Derecho en Autos “Pandullo, Rumana Antonia c/ Supertiendas El Sheik. S.A. s/ Cobro de pesos, Eureka, voto del Dr. Marcelo López Mesa). Agregamos allí que el principio general de la buena fe –o deber de actuar de buena fe, como se prefiera- es una exigencia insustituible, incanjeable e infungible de toda pretensión en derecho. Nadie puede hacer valer pretensiones sin este recaudo. Ningún segmento ni ningún plano del ordenamiento jurídico argentino escapa del principio general.
- [27] Calvo Costa, Carlos A., Imposibilidad de cumplimiento, caso fortuito y fuerza mayor. Importancia y aplicación en situaciones de emergencia, RCyS 2020-V, 3.
- [28] CACC Neuquén, Sala II, 18/06/2019, “PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ POTASIO RIO COLORADO S.A. S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS”, en <http://juriscivil.jusneuquen.gov.ar/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=2652>.
- [29] Ver fallo de la CACC Trelew, Sala A, 20/08/2008, Artero de Redondo, Amelia c/ Polacco, Ricardo C. s/ Sumario” (Expte. N° 22.728 - año: 2008), Eureka, voto Dr. López Mesa.
- [30] VINCKEL, F., «Le pouvoir du juge et la volonté des parties», Recueil Dalloz 2000, sec. Jurisprudence, pág. 599.